

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-005/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: HILDA
LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIA: ROSA MARÍA
NAVARRO MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que confirma en la parte impugnada el Acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual verificó el cumplimiento de la cuota joven, la alternancia y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente; en razón de que: **a)** la aprobación fue conforme a derecho, y **b)** no existe violación a lo establecido por el artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no acreditarse simultaneidad de participación en dos procesos internos de selección por parte de los candidatos impugnados.

1

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado:

Acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la cuota joven, la alternancia y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por la Coalición

“Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos: de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Movimiento Ciudadano:

Partido Político Movimiento Ciudadano

PRD:

Partido de la Revolución Democrática

PRI:

Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; así como, de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Convocatoria del PRD. El diez de noviembre de dos mil quince, la Comisión Electoral del PRD, emitió la convocatoria para la elección interna de los candidatos que participarán en el proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

1.3. Convocatoria Movimiento Ciudadano. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, *Movimiento Ciudadano*, emitió Convocatoria para seleccionar a sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional a la Legislatura del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, para el proceso electoral del estado de Zacatecas 2015-2016.

1.4. Resolución de procedencia de registro de candidaturas. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, mediante la cual se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

1.5. Acuerdo Impugnado. El nueve siguiente, el *Consejo General* emitió Acuerdo mediante el cual verificó el cumplimiento de la cuota joven, la alternancia y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

1.6. Recurso de Revisión.

1.6.1. Presentación. Inconforme con el Acuerdo mencionado, el trece de abril de dos mil dieciséis, el *PRI* por conducto de su representante suplente, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable.

1.6.2. Radicación y turno. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se acordó registrar el Recurso de Revisión bajo la clave de identificación TRIJEZ-RR-005/2016; así como, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, a fin de darle el trámite legal correspondiente.

1.6.3. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el presente Recurso de Revisión, a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; por último, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, al tratarse de un medio de impugnación que interpone un partido político que controvierte una determinación del *Consejo General*, por la que se aprueban, entre otras, las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción I, 47 y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, y 17, apartado A, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1. Causales de improcedencia.

4

Enseguida se da contestación a los motivos de improcedencia invocados por la autoridad responsable.

3.1.1. Extemporaneidad.

La autoridad responsable aduce que el recurso es extemporáneo, toda vez que contrario a lo aseverado por la actora, la aprobación de los registros de las planillas del partido político Movimiento Ciudadano que combate, se realizó en la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, aprobada por el *Consejo General*, misma que no fue sujeta a modificación en el *Acuerdo Impugnado*; por lo que, la fecha en que tuvo conocimiento la actora del acto reclamado debe computarse a partir de aquella en que se dictó la resolución en cita.

Manifiesta, que si el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable hasta el trece de abril de dos mil dieciséis, es claro que está fuera del plazo concedido por la ley para controvertir tal determinación.

No le asiste la razón a la responsable, toda vez que de la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, que declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente por las coaliciones y partidos

políticos, se desprende que los registros presentados por *Movimiento Ciudadano*, quedaron sujetos al cumplimiento de requerimientos a criterios de paridad y apego a la alternancia y cuota joven.

Luego, mediante el *Acuerdo Impugnado* de nueve de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplida el criterio de paridad de género, la exigencia de cuota joven y el principio de alternancia en los Ayuntamientos; por tanto, constituye el momento procesal de registro de candidaturas que debe tomarse, como acto firme, para computar el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

Así pues, si el *Acuerdo Impugnado* se dictó el nueve de abril de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el trece siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 12, de la *Ley de Medios*, el recurso se interpone oportunamente.

3.1.2. Falta de interés jurídico.

La responsable argumenta que el *PRI* carece de interés jurídico para impugnar la designación que hace el partido Movimiento Ciudadano, puesto que las violaciones respectivas que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o judicial prevista para esos efectos sólo corresponde hacerlas valer a los ciudadanos miembros de ese partido político o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político admita postular candidatos externos, más no así a personas ajenas al instituto político que lo postuló, ni siquiera si se trata de partidos políticos contendientes en los comicios para renovar a un órgano de gobierno.

No le asiste la razón, en virtud a que el *PRI* está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el *Consejo General*. Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Violeta Cerrillo Ortiz, como representante suplente de ese instituto político, toda vez que tal carácter lo acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la referida autoridad administrativa electoral

3.2. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 13, de la *Ley de Medios*, tal como a continuación se expone:

3.2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que se estiman generados y los preceptos presuntamente violados.

3.2.2. Oportunidad. El recurso es oportuno porque el *Acuerdo Impugnado* fue emitido el nueve de abril de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el trece siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley, como se precisó en el apartado 3.1.1.

3.2.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, por tratarse de un partido político que combate una determinación de una autoridad electoral que le acarrea perjuicios.

3.2.4. Interés jurídico. Como se explicó, la parte actora cuenta con interés, por tratarse de un partido político que combate el *Acuerdo Impugnado*, mediante el cual la autoridad responsable aprueba, entre otras, las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos postuladas por *Movimiento Ciudadano*, señalando que existe simultaneidad de registros.

3.2.5. Definitividad. Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación combatida no admite algún otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la promoción del Recurso de Revisión que ahora se promueve, por lo que, éste es definitivo y firme.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

El origen del presente medio de impugnación, se encuentra en la aprobación de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos de *Movimiento Ciudadano* que hace el *Consejo General* mediante el *Acuerdo Impugnado* de nueve de abril de dos mil dieciséis; mismas que se ilustran en la tabla siguiente:

Municipio	Candidato	Cargo
TABASCO	Miguel Ángel Escobedo Santillán	Presidente Municipal
TEPECHTLÁN	Rosa Alicia Mojarro Cervantes	Presidente Municipal
	Benjamín Barajas Salas	Síndico Propietario
VILLANUEVA	Roberto Ramírez Ávila	Presidente Municipal
	Lourdes Ramírez Carrillo	Síndico Suplente
	Andrés Acuña Rosales	Regidor Propietario
	J. Cruz Pérez de Loera	Regidor Suplente
	Vanessa Yadira García Durán	Regidor Suplente

La parte actora, refiere que dicha aprobación de la autoridad responsable, y postulación de los ciudadanos mencionados por *Movimiento Ciudadano*, violan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Esencialmente, los argumentos por los cuales el actor considera debe cancelarse el registro de dichas candidaturas, son los que a continuación se señalan:

- a) Que los ciudadanos fueron postulados por *Movimiento Ciudadano* sin haber participado en el proceso interno de selección de candidatos; por tanto, se afecta el principio de legalidad.
- b) Que los referidos ciudadanos participaron también en el proceso interno de selección de candidatos del *PRD*, configurándose la prohibición que establece el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*, por haber participado simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, sin que medie convenio de coalición.

Por lo que, el problema jurídico a resolver estriba en determinar si en razón a los argumentos esgrimidos por la parte actora, la aprobación del registro de las candidaturas efectuado por la autoridad responsable en el *Acuerdo Impugnado*, transgredió el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

4.2. El *PRI* no está en aptitud legal de cuestionar el registro de Miguel Ángel Escobedo Santillán, Rosa Alicia Mojarro Cervantes, Benjamín Barajas Salas, Roberto Ramírez Ávila, Andrés Acuña Rosales, Vanessa

Yadira García Durán, Lourdes Ramírez Carrillo y J. Cruz Pérez de Loera sobre la base de que no fueron electos conforme a los estatutos de *Movimiento Ciudadano*.

Este órgano jurisdiccional considera que el *PRJ* no resiente afectación alguna con la aprobación de los referidos registros, puesto que su inconformidad la hace descansar en que las candidatas cuestionadas, al no haber participado en el proceso de selección interna de candidatos de *Movimiento Ciudadano*, no podían ser postuladas, cuestión que, más allá de si se dio o no esa participación en tal proceso electivo, es una circunstancia que no puede generarle alguna afectación.

8 Ello es así puesto que el *PRJ* se encuentra impedido para hacer valer que en un proceso interno de otro partido político se seleccionaron candidatos en contravención a su normativa interna, al tratarse, como en el caso, de un mecanismo de elección que compete únicamente a *Movimiento Ciudadano*, ya que el interés jurídico para impugnar dichas designaciones correspondería a los ciudadanos que participaron en el proceso respectivo como a los miembros de Morena que se sintieran afectados con esa decisión de su partido de postular a candidatos externos, lo cual podrían hacer valer ante la instancia partidista o jurisdiccional correspondiente, ante quienes podrían plantear las inconformidades encontradas dentro de dicho procedimiento.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**,¹ cuya razón esencial señala que no es perjudicial para un partido político el hecho que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante, pues son los ciudadanos miembros del partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección quienes pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación alegada.

Así, el *PRJ* no sufre agravio alguno, aun cuando se diera la circunstancia que alega, puesto que lo que se impugna está referido a un asunto interno de

¹ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

otra entidad de interés público, por lo que carece de interés jurídico para cuestionar los actos desplegados por otro partido político para seleccionar a sus candidatos, ni aun cuando se cuestione el registro de esas candidaturas ante la autoridad administrativa con base en tales alegaciones.

Esto es así, porque en un medio de impugnación encaminado a combatir la aprobación de un registro, los agravios deben invocar que no se cumple con los requisitos establecidos en la Constitución o en la ley electoral respectivas, al ser dichos requisitos de carácter general y exigibles a todo candidato que pretende ocupar un determinado cargo de elección popular, ello con independencia del partido político postulante., lo que en el caso no acontece.

En efecto, los requisitos de elegibilidad, al tratarse de cuestiones de orden público, cuyo fin es alcanzar la idoneidad de la persona postulada a determinado cargo, puede ser objeto de impugnación por los partidos políticos, quienes pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo que no ocurre con los requisitos estatutarios pues estos son considerados de carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes dentro de cada partido político, por lo que otro instituto político carece de aptitud legal para controvertirlos.

En virtud de lo anterior, se deben desatender los planteamientos realizados por el *PRI*, porque no se le vulnera un derecho sustancial por tratarse de un asunto relativo a la vida interna de los partidos políticos, en este caso de *Movimiento Ciudadano* que, en estricto sentido, es a quien le corresponde y no al ahora recurrente.

No es obstáculo a lo razonado el hecho que el *PRI* señale que la presunta violación a la normativa interna de *Movimiento Ciudadano* en la postulación de sus candidatos trasciende a una violación a la *Ley Electoral* porque al hacer el registro correspondiente *Movimiento Ciudadano* manifestó que sus candidatos fueron electos conforme a su normativa.

Ello es así, porque respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, la *Ley Electoral* establece la obligación para el partido político postulante de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicite fueron

seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.²

Al respecto, debe decirse que el legislador estableció una presunción legal a favor de los partidos políticos, consistente en que basta con la simple manifestación, para presumir que los candidatos que postula fueron seleccionados de conformidad con su normativa interna, presunción que admite prueba en contrario, lo que tiene que ser planteado por quien tenga interés jurídico para ello.

Dicha presunción se sustenta en la propia legislación, que obliga a los partidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar tanto su conducta, como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos. Quien afirme que tal presunción resulta derrotada en un caso concreto deberá acreditarlo, cuestión que el *PRI* no demuestra.

10

4.3. No se violan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, porque los ciudadanos registrados por *Movimiento Ciudadano*, no participaron simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos.

La parte actora impugna la aprobación del registro de las candidaturas postuladas por *Movimiento Ciudadano* a favor de los ciudadanos Miguel Ángel Escobedo Santillán, Rosa Alicia Mojarro Cervantes, Benjamín Barajas Salas, Roberto Ramírez Ávila, Andrés Acuña Rosales, Vanessa Yadira García Durán, Lourdes Ramírez Carrillo y J. Cruz Pérez de Loera, como precandidatos de mayoría relativa en los Municipios de Tabasco, Tepechitlán y Villanueva.

Lo anterior, aduciendo que éstos participaron también en el proceso interno de selección de candidatos del *PRD* y, que con ello, se configura la prohibición que establece el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*.

No asiste la razón al actor, al decir que los ciudadanos en cita participaron de manera simultánea en dos procesos internos de selección en partidos políticos diferentes.

² Artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

De inicio, habrá que señalar que el actor en su escrito de demanda incurre en una notoria contradicción, toda vez que tal como se analizó en consideraciones que anteceden, uno de los argumentos en los cuales basa su queja dice que los ciudadanos fueron postulados por *Movimiento Ciudadano* sin haber participado en el proceso interno de selección y, por otro lado, señala que la postulación de las candidaturas cuestionadas deben ser cancelas al acreditarse la participación simultánea de los candidatos en dos procesos electivos internos en diferentes partidos políticos.

Lo anterior, constituye el reconocimiento expreso por el mismo actor de que los candidatos postulados por *Movimiento Ciudadano* fueron registrados sin haber participado en su proceso interno de selección; de ahí que, podemos decir en un primer término que no existe la simultaneidad alegada por el impugnante.

Sin embargo, este Tribunal considera pertinente analizar de manera precisa el motivo de inconformidad que esencialmente aduce el *PRI*, esto es, la participación simultánea de las candidaturas que postula *Movimiento Ciudadano* y que fueron registradas por la autoridad responsable; por lo que, habrá de examinarse bajo los argumentos que siguen y en los que este órgano jurisdiccional no le da la razón al actor.

11

Tal aseveración, emana debido a que el *PRI* al interpretar la prohibición que dispone el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*, razona que la simultaneidad que señala dicha disposición normativa, se actualiza por el simple hecho de que los tiempos en que se llevaron a cabo los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos coinciden; así, considera que si un ciudadano participa en procesos de selección interna de dos partidos distintos en cualquier momento comprendido en ese lapso de tiempo, con ello se transgrede lo estipulado en dicho artículo.

Tal interpretación, para este Tribunal resulta errónea por las razones que siguen.

De manera textual el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*, señala:

“ARTÍCULO 132

...

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.
...”

La disposición legal que se ha reproducido, establece la prohibición consistente en que ningún ciudadano podrá participar **de manera simultánea**³ en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio en coalición.

Así, de la interpretación que de manera gramatical se hace de esta disposición normativa, se puede concluir que para que se actualice la prohibición en ella plasmada, la participación de ciudadanos en dos o más procesos intrapartidarios debe darse *al mismo tiempo*; es decir, que en el mismo momento en que se le reconozca la calidad, en este caso de precandidato o candidato, de algún partido político, también le sea reconocido ese carácter en un partido político diverso.

12

Bajo esa óptica, este órgano jurisdiccional en protección a los derechos fundamentales a que lo obliga el artículo 1º constitucional, toda restricción debe ser interpretada de la manera que sea más favorable o menos restrictiva; por tanto, la prohibición que establece el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*, se debe interpretar de la forma en que se analizó.

De ese modo, resulta evidente que la interpretación que pretende hacer valer el *PRI*, no es la apropiada, porque su pretensión radica en que la simultaneidad de participación se entienda sólo en la coincidencia de la temporalidad de los procesos internos de selección de los partidos políticos, y de concebirlo de tal manera, se estaría restringiendo indebidamente el derecho de voto pasivo de los ciudadanos que protege el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez establecido lo anterior, lo siguiente es verificar si en el caso concreto, los ciudadanos cuyo registro se impugna, participaron al mismo tiempo en dos procesos internos de selección en diversos partidos políticos, tal como lo refiere la parte actora.

³ El diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “simultáneo, a” como “adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.”

Inicialmente, de autos se desprende que en la lista de precandidaturas a los distintos cargos de elección popular que participan en los procesos internos para la selección de candidaturas,⁴ que ante el *Consejo General* presenta el *PRD*, con fecha de actualización el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, aparecen los ciudadanos impugnados, de la forma siguiente:

- En el municipio de Tabasco, aparece como precandidato a presidente municipal el ciudadano Miguel Ángel Escobedo Santillán.
- En el municipio de Tepechitlán, se señalan como síndico propietario a la ciudadana Rosa Alicia Mojarro Cervantes; y como regidor propietario en el número cinco al ciudadano Benjamín Barajas Salas.
- En el municipio de Villanueva, se enlista al ciudadano Roberto Ramírez Acuña Ávila como presidente municipal; a Andrés Acuña Rosales como regidor propietario número uno; a Vanessa Yadira García Durán como regidora propietario número cinco; a Lourdes Ramírez Carrillo como regidora suplente número dos, y a J. Cruz Pérez de Loera también como presidente municipal.

13

Luego, de la copia certificada del acta circunstanciada de la reanudación de la sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, iniciada el trece de febrero de dos mil dieciséis, reanudada el ocho de marzo del mismo año con carácter electivo,⁵ se desprende que los ciudadanos mencionados con anterioridad no fueron electos para los cargos en los que participaron como precandidatos.

Así pues, pudiera afirmarse que desde aquél momento (ocho de marzo de dos mil dieciséis) dichos ciudadanos dejaron de participar en el proceso interno de selección del *PRD*, lo que se traduce en la desvinculación de dicho proceso a partir de esa fecha.

Por otro lado, en lo que respecta a *Movimiento Ciudadano*, en la planilla de candidaturas registradas ante el *Consejo General*, del dos de abril de dos mil dieciséis, se desprende que efectivamente fueron enlistadas las candidaturas a favor de los ciudadanos mencionados (con excepción del ciudadano Benjamín Barajas Salas, quien por cuestión extraordinaria, fue propuesto y

⁴ Visible a fojas 292 a 396 de autos.

⁵ Documento al que se hace referencia como hecho notorio, ya que obra en autos de los expedientes TRIJEZ-JDC-150/2016 y sus acumulados, que se sustancian en este Tribunal, y la cual por ser documental privada se le otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 23, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y al no estar contradicho por otros medios de prueba en contrario.

aprobado hasta el siete de abril del presente año mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, por movimiento efectuado para cumplir con la cuota joven), quienes fueron aprobados de la siguiente forma:

Municipio	Candidato	Cargo
TABASCO	Miguel Ángel Escobedo Santillán	Presidente Municipal
TEPECHITLÁN	Rosa Alicia Mojarro Cervantes	Presidente Municipal
VILLANUEVA	Roberto Ramírez Ávila	Presidente Municipal
	Vanessa Yadira García Durán	Síndico Suplente
	Andrés Acuña Rosales	Regidor Propietario
	J. Cruz Pérez de Loera	Regidor Suplente
	Lourdes Ramírez Carrillo	Regidor Propietario

Consecuentemente, en el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016,⁶ de siete de abril de dos mil dieciséis, se tiene a *Movimiento Ciudadano* dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016⁷ con respecto a la cuota joven; por lo que, en el Considerando Vigésimo Cuarto, numerales 6 y 10, de las planillas de mayoría relativa de los municipios de Villanueva y Tepechitlán, respectivamente, se realizaron los movimientos necesarios para cumplir con lo requerido por la autoridad administrativa electoral, lo que quedó de la forma siguiente:

Municipio	Candidato	Cargo
VILLANUEVA	Roberto Ramírez Ávila	Presidente Municipal
	Lourdes Ramírez Carrillo	Síndico Suplente
	Andrés Acuña Rosales	Regidor Propietario
	Vanessa Yadira García Durán	Regidor Suplente
	J. Cruz Pérez de Loera	Regidor Suplente
TEPECHITLÁN	Rosa Alicia Mojarro Cervantes	Presidente Municipal
	Benjamín Barajas Salas	Síndico Propietario

Postulación de candidaturas que fue aprobada en el *Acuerdo Impugnado*, el día nueve de abril de dos mil dieciséis.

De las documentales anteriores, se desprende que tal como lo señala el actor, los ciudadanos combatidos aparecen hasta el momento del registro ante el *Consejo General* como candidatos de *Movimiento Ciudadano*.

⁶ Visible a fojas 080 a 131 de autos.

⁷ Visible a fojas 132 a 249 de autos.

En seguida, debe analizarse el proceso de selección interno que adoptó dicho partido político para postular a estos candidatos, a fin de estar en aptitud de considerar si éstos participaron al mismo tiempo en dos procesos internos de selección.

Para ello, este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 34 y 40, de la Ley de Medios; 9, fracción IX, 32, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; solicita vía requerimiento, información a la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, por ser necesario para la debida integración del asunto que nos ocupa.

En cumplimiento a lo anterior, el L. C. Francisco Javier Calzada Vázquez en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de *Movimiento Ciudadano* en Zacatecas, remite a este Tribunal oficio⁸ mediante el cual informa lo siguiente:

- Que en la Base décima segunda de la Convocatoria,⁹ se especifica que el proceso de elección de candidatos a ocupar los cargos de elección popular, deberá incluir la **postulación de candidaturas ciudadanas emanadas de la sociedad**, que serán por lo menos la mitad del total de candidatos.
- Que los ciudadanos Miguel Ángel Escobedo Santillán, Rosa Alicia Mojarro Cervantes y Roberto Ramírez Ávila, postulados como candidatos a presidentes municipales de Tabasco, Tepechtlán y Villanueva, respectivamente, **no participaron en el proceso de selección interna como precandidatos, sino que fueron incorporados de manera posterior.**
- Que por lo que respecta a los ciudadanos Benjamín Barajas Salas, Lourdes Ramírez Carrillo, Andrés Acuña Rosales, J. Cruz Pérez de Loera y Vanessa Yadira García Durán, **fueron incorporados a las planillas mediante acuerdos internos de los organismos municipales y estatales, y a la autodeterminación de *Movimiento Ciudadano*.**

Anexándose a lo anterior, la lista de los nombres de las personas que fueron electas por *Movimiento Ciudadano* para participar en el proceso electoral local 2015-2016 del estado de Zacatecas, de fecha veintitrés de marzo de

⁸ Visible a fojas 487 a540 de autos.

⁹ consultable en: <http://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria-zacatecas-2015-2016.pdf>

dos mil dieciséis, en la que aparecen los ciudadanos en mención y con el cargo a que fueron postulados.

Documentos privados a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, es evidente que los ciudadanos cuya aprobación de su registro se impugna por la parte actora, no participaron al mismo tiempo, esto es, de manera simultánea en dos procesos internos de selección de partidos políticos distintos (*PRD* y *Movimiento Ciudadano*), debido a que en el momento en que fueron postulados por *Movimiento Ciudadano*, la selección interna del *PRD* ya había concluido y sin la participación final de los ahora denunciados.

16

De ahí que, la aprobación del registro por parte de la autoridad responsable no es violatoria de los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que no se configuró la simultaneidad aducida por el actor.

6. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, emitido en sesión de nueve de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TRIJEZ-RR-005/2016, en sesión pública del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis. **DOY FE.**